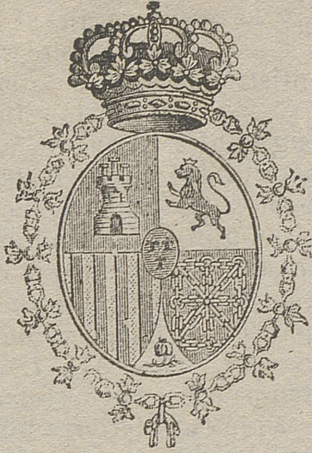


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan  
sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Julio de 1909.)

Núm. 1.852.

## Gobierno civil de la provincia.

## SECRETARÍA.

## ELECCIONES.

CIRCULAR NÚMERO 98.

Revocado por Real orden de 7 del actual el acuerdo de la Comisión provincial y anulado el acto de la declaración de Concejales electos verificado por la Junta municipal del Censo electoral de Castroverde de Cerrato en 25 de Abril último, como también la elección de las dos vacantes, y dispuesto además que se proceda á elección de todos los puestos que debieron cubrirse en el Ayuntamiento del referido pueblo, como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril último, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 25 del corriente, á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento y para cubrir las vacantes que resulten, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo, se reunirá el Jueves inmediato 15, conforme al art. 37 de la misma ley para designar los dos Adjuntos que en unión del Presidente ya elegido ha de constituir la Mesa electoral, con los Interventores que tienen derecho á nombrar Candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el domingo 18, en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado domingo 25 del actual, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el jueves siguiente 29, con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que la Ley Orgánica establece en el artículo 52 teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Valladolid 9 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perca.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la

función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en ésta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia.

Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la reunión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que lo reclamen, llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á resi-

dir en términos distintos del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente;

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.<sup>o</sup>, publicado en el mismo día;

11. Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.<sup>o</sup> de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mencion en la primera de las precedente instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que adviertan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.—*Figueroa*.—Señor Presidente de la Audiencia Provincial de...

(*Gaceta del 7 de Julio de 1909.*)

### Real decreto de 23 de Marzo de 1908

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En los autos de claratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.<sup>o</sup> Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.<sup>o</sup> Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.<sup>o</sup> Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.<sup>o</sup> En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado y las inscripciones se harán por orden número riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.<sup>o</sup> En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruí-

das por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.<sup>o</sup> Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.<sup>o</sup> Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papelita en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada, junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo del mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

### Real orden de 8 de Marzo de 1909.

Los libros de registro de condenas condicionales que conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los libros que en la actualidad se lleven en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.<sup>a</sup> Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.<sup>a</sup> Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.<sup>a</sup> Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotarán en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde procede la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.<sup>a</sup> En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.<sup>a</sup> Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.<sup>a</sup>, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afectada á la inscripción de que se trata.

7.<sup>a</sup> Cuando fuesen muchas las autoridades que deban consignarse en la división de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.<sup>a</sup>, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo núm. 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les da noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros, sólo se utilizará para

registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.—*Figueroa*.—Señor.....

#### MODELO NÚM 1.

**Jimenez Lopez (Ramon).**

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonio de la sentencia y del auto de suspension.

El Juez de instruccion de Tal comunica, con fecha de..., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N...

El Juez de N....., con fecha de....., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N.... participa, en comunicacion de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z...

El Juez de Z.... participa, con tal fecha, que Ramon Jimenez Lopez no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z.... participa haber instruido proceso contra Ramon Jimenez Lopez, por el delito de.....

Comunicacion de tal fecha al Presidente de la Audiencia de... para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramon Jimenez Lopez, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramon Jimenez Lopez á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prision mayor en la causa por el delito de....

Auto declarando alzada la suspension, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

*Número 1.*

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Rollo número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

#### SENTENCIA

En la ciudad de..... á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramon Jimenez Lopez, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á... por vía de indemnizacion de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prision provisional sufrida.

#### AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramon Jimenez Lopez.

(Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

#### MODELO NÚM 2.

**Gomez Aranda (Julian).**

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicacion de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julian Gomez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, segun dispone el artículo 10 de la ley.

Comunicacion de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa, que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

Comunicacion de 12 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa, haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de.....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, segun el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ú ordenando el alzamiento de la suspension, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, segun el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

*Número 1.º*

(Fecha en que se haga la inscripción)

Audiencia de ....

Juzgado de.....

Extracto de la comunicacion en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, segun ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspension.)

(Fecha en que termina.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.842.

#### Instituto Geográfico y Estadístico.

Seccion provincial de Estadística.

#### Censo electoral.

#### CIRCULAR

Creo necesario llamar la atencion de las Juntas municipales del Censo electoral que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Mayo último, transcrito en el «Boletín oficial» de esta provincia de 21 de dicho mes, me devuelvan las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hubiese habido reclamaciones y hagan constar esta circunstancia mediante certificacion, manifestando al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes sobre las que tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Valladolid 9 de Julio de 1909.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.843.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día 21 del corriente mes, se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º del actual, de los títulos de la Deuda Municipal de la primera y segunda emision.

El pago de los intereses de los títulos de la primera emision, se se verificará previa la presentacion de éstos por los tenedores, con la factura acreditativa del devengo de intereses, cuyos ejemplares se facilitarán en la Contaduría Municipal y los títulos serán devueltos á los interesados al tiempo de hacerse efectivo en la Depositaria el importe de los intereses despues de estampar en ellos el cajetin que acredite el pago.

Los intereses de los títulos de la segunda emision se hará mediante la presentacion del cupon número 35, facturado en la misma forma que se ha venido haciendo hasta aquí.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 8 de Julio de 1909.  
—El Ordenador de Pagos, *A. Infante*.

Núm. 1.849.

**Cubillas de Santa Marta.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley Municipal, justificando además haber desempeñado dicho cargo dos años por lo menos, en el despacho de la Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales proveerá en propiedad.

Cubillas de Santa Marta 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Núm. 1.850.

**Villacreces.**

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaria de la Corporacion municipal por término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villacreces 7 de Julio de 1909.—El Alcalde, Liborio Escobar.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.844.

**VALLADOLID.—PLAZA.****CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa que se instruye sobre estafa contra Mauro Barrientos Ruiz, se cite á Juan, de unos 60 años, de estatura regular, con barba canosa; y á Pedro, de unos 30 años, más bajo que el anterior,

todo afeitado; que vestían los dos traje de paño claro, cuyos sujetos fueron en un tren sin billete desde esta Ciudad á Venta de Baños, el día 5 de Mayo último, para que en el término de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á cinco de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.845.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que por D. José Castro Saez y Doña Agapita Castro Cacénave, ésta acompañada de su esposo D. Nemesio Toribio, vecinos de esta Ciudad, acudieron á este Juzgado con escrito manifestando: que Doña Isabel Cacénave Herman, esposa del primero y madre de la segunda, falleció en esta Ciudad el día veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y á su fallecimiento dejó dos hijos de legítimo matrimonio con el don José Castro Saez, la Doña Agapita y D. José Castro Cacénave. Que D.<sup>a</sup> Josefa Herman Cancela, madre de la Doña Isabel y abuela de Doña Agapita y de D. José Castro Cacénave, falleció tambien en esta Capital el día diez de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho, dejando por herederos entre otros á su hija Doña Isabel Cacénave Herman. Que á consecuencia del fallecimiento de la doña Josefa, se procedió á la formacion de las consiguientes operaciones de inventario, particion, cuenta y adjudicacion del caudal relicto, en los que fueron interesados entre otros sus nietos Doña Agapita y D. José Castro Cacénave, en representacion de su difunta madre la doña Isabel Cacénave, y por la menor edad de aquellos fueron presentadas á la aprobacion judicial. Que referido menor D. José Castro Ca-

cenave, hijo y hermano respectivamente de D. José Castro y doña Agapita Castro Cacénave, falleció en el pueblo de Villada y á los cinco años de edad, el día trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres y como aquel es legítimo heredero de su hijo, tiene el propósito de repudiar la herencia, recayendo todos los derechos en favor de su otra hija Doña Agapita Castro Cacénave, hermana del difunto D. José Castro, que es la que reclama la herencia; habiéndose acordado anunciar la muerte sin testar del menor D. José Castro Cacénave y llamar á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquel para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

210

Núm. 1.846.

**OLMEDO.**

Don Arturo Perez Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y agentes de la policia judicial procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, robadas en la noche del día cuatro del actual, al vecino de Aguasal Mariano Martin Palomo, y caso de ser halladas las pongan á disposicion de este Juzgado en union de la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima adquisicion, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo se instruye.

Dado en Olmedo á siete de Julio de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., Manuel Torés.

**Señas de las caballerías.**

Una burra negra, cerrada, pequeña, tiene señas en el pecho de haber tirado á cuerdas á un carro.

Un burro capon de treinta meses de edad, pelo castaño, esquilado, cojea un poco de una mano.

Una burra de un año y dos meses, pelo castaño, sin pelear.

Núm. 1.847.

Don Juan Alberto López Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Tomás Burgueño, en nombre de D. José Valiente Gil, comerciante y vecino de esta villa, contra D. Juan Bautista Espinosa Rico, vecino que fué de Pesquera de Duero, y cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamacion de mil quinientas pesetas de principal, cuatrocientas ochenta de intereses devengados y mil quinientas por los intereses que se devenguen y las costas y gastos que se causen, los cuales autos se hallan en período de apremio, he acordado por providencia de esta fecha sacar á subasta por término de veinte días las tres cuartas partes de la finca que se describe á continuacion y fueron embargadas á dicho deudor.

**Finca.**—Una casa en el casco de Pesquera de Duero, y su calle de la Sacristía, número treinta y ocho, manzana sin número, que linda por la derecha con casa de los herederos de Antonio Rueda, por la izquierda con otra que perteneció á Francisco de la Cal y hoy á sus herederos y por la espalda calle Real; consta de planta baja, alta y desvan con varias dependencias, ocupando una superficie de quinientos veinte metros cuadrados en la parte baja y quinientos treinta y dos en la alta, de los que corresponden á lo edificado trescientos ochenta y nueve y el resto á los corrales y jardin; corresponden al Don Juan Bautista Espinosa las tres cuartas partes de la finca proindiviso con D. Mariano Fernandez de Velasco á quien pertenece la otra cuarta parte, hallándose apreciada la porcion del Sr. Espinosa en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

La referida subasta tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado, el diez por ciento del valor del inmueble.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Tercera. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Peñafiel á tres de Julio de mil novecientos nueve.—J. Alberto López Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

211